

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN TEMPORAL PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2019-2020, POR EL QUE SE APRUEBA LA SUPRESIÓN DEL FORMATO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE ACUDEN A VOTAR, PREVISTO EN EL SUBAPARTADO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SIN EMBLEMAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEL APARTADO A DEL ANEXO 4.1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, ASÍ COMO EN LOS DISEÑOS DE FORMATOS ÚNICOS.**

## **G L O S A R I O**

<b>CI</b>	Candidatura Independiente
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>COTSPEL</b>	Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales
<b>DEOE</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
<b>FMDC</b>	Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla
<b>Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MDC</b>	Mesas Directivas de Casilla
<b>OPL</b>	Organismo(s) Público(s) Local(es)
<b>PP</b>	Partidos Políticos
<b>RE</b>	Reglamento de Elecciones
<b>RI</b>	Reglamento Interior del Instituto

## **ANTECEDENTES**

- I. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, por el que se emitió el RE.
- II. El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General mediante el acuerdo INE/CG565/2017, modificó diversas disposiciones del RE, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio reglamento.
- III. El 5 de diciembre de 2018, la COTSPEL 2018-2019, aprobó el acuerdo INE/COTSPEL/004/2018, para agregar a los diseños de formatos únicos para las elecciones locales, que forman parte del anexo 4.1 del RE, el formato de registro de personas con discapacidad que acuden a votar.

- IV. El 12 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, de la Comisión de Organización Electoral (COE), se presentó el Informe preliminar sobre la información recabada de los formatos de registro de personas con discapacidad que acudieron a votar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- V. El 27 de febrero de 2019, en sesión extraordinaria de la COTSPEL 2018-2019, se aprobaron los Lineamientos para la recuperación del formato de registro de personas con discapacidad que acuden a votar y el procedimiento para concentrar la información de los mismos.
- VI. El 26 de agosto de 2019, en sesión extraordinaria de la COTSPEL 2018-2019, se presentó el Informe final sobre la información recabada de los formatos de registro de personas con discapacidad que acudieron a votar, en los procesos electorales locales 2018-2019 y extraordinario de Puebla 2019.
- VII. El 30 de septiembre de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG433/2019, en el que se aprobaron el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales 2019-2020, en los estados de Coahuila e Hidalgo.

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia**

- 1. Los artículos 41, párrafo tercero; 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución, disponen que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los ámbitos federal y estatal, así como de los ayuntamientos se realiza mediante comicios celebrados periódicamente, en los cuales los y las ciudadanas eligen libremente a sus representantes populares. También se señala que el sufragio será universal, libre, secreto y directo.
- 2. En dicho artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución en relación con los artículos 29, 30, párrafo 2 y 31, de la LGIPE, se dispone que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley; será autoridad en la

materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Asimismo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y los OPL, en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

3. Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, establecen para los procesos electorales federales y locales, que el Instituto tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a establecer reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
4. Los artículos 34, párrafo 1, inciso a), en relación con en 35, de la LGIPE, prevén que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto y el órgano superior de dirección de éste, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
5. De conformidad con el artículo 42, párrafo 1 de la LGIPE, el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, mismas que serán presididas por un Consejero Electoral.
6. El artículo 42, párrafo 9, de la LGIPE señala que el Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.
7. El artículo 2, párrafo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto, señala que la interpretación de las disposiciones de dicho Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5 de la LGIPE; y, a la eficacia de los procedimientos para generar los Acuerdos, Informes, Dictámenes, así como los Proyectos de Acuerdo y de Resolución de su competencia.

8. El artículo 2, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones citado en el párrafo anterior, dispone que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sus Acuerdos de integración, los Reglamentos y Lineamientos específicos, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo General.
9. El artículo 149, párrafo 7 del RE, señala que, para efecto de adiciones, modificaciones o supresiones a las especificaciones técnicas a los documentos y materiales electorales, la DEOE presentará la propuesta a la Comisión correspondiente, quien deberá resolver lo conducente. En caso de ser aprobada la propuesta, el cambio deberá impactarse en el Anexo 4.1 del RE.
10. El artículo 443, párrafo 1 del RE, señala que las disposiciones previstas en los diversos anexos que forman parte integral del RE podrán ajustarse mediante aprobación de las Comisiones competentes, a propuesta de las áreas y direcciones correspondientes, sin la intervención del Consejo General, cuando se trate de cuestiones técnicas y operativas, a fin de adecuar su contenido y estructura a las necesidades del momento de su implementación.

### **Marco normativo que sustenta la determinación**

11. El artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución, dispone que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en razón de ello, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
12. El artículo 30, párrafo 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, establece que son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de PP, asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del

sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

13. El artículo 81 de la LGIPE, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son:

1. Los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República;
2. Como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se instalará una casilla en cada sección electoral para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 253 de la propia Ley.

14. El artículo 84, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) de la LGIPE, menciona que son atribuciones de los integrantes de las MDC, entre otras: Instalar y clausurar la casilla en los términos de dicha Ley; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura y las demás que les confieran la LGIPE y disposiciones relativas.

15. De conformidad con el artículo 85 de la LGIPE, son atribuciones de las y los presidentes de las MDC:

- Presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la mencionada LGIPE, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de la LGIPE;
- Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- Suspender temporal o definitivamente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la

libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, así como de los candidatos independientes registrados o de los miembros de la mesa directiva;

- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos y candidatos independientes registrados o de los miembros de la mesa directiva;
- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes registrados, el escrutinio y cómputo;
- Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la LGIPE, y
- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

16. El artículo 86 de la LGIPE, señala que son atribuciones de las y los secretarios de las MDC:

- Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena dicha Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos y los candidatos independientes registrados que se encuentren, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes registrados;
- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de la LGIPE, y
- Las demás que les confieran la LGIPE.

17. El artículo 87 de la LGIPE, señala que son atribuciones de las y los escrutadores de las MDC:

- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista

nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
- Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
- Las demás que les confiera la LGIPE.

18. El artículo 269, párrafo 1, de la LGIPE dispone que las y los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada Presidencia de las MDC, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado la documentación electoral correspondiente:

- La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;
- La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;
- La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- El líquido indeleble;
- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los FMDC, y;
- Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

19. De conformidad con el artículo 273, párrafos 1 y 4 de la LGIPE, durante el día de la elección, se levantará el acta de la Jornada Electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones. El acta de la jornada electoral constará de los apartados de instalación y cierre de la votación.
20. El párrafo 5 del artículo anteriormente citado, dispone que en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, se hará constar: el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como FMDC; el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los FMDC y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de candidatos independientes y de los partidos políticos; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
21. El artículo 286, párrafo 3, incisos a) y b) de la LGIPE, dispone que el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral contendrá la hora de cierre de la votación y causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.
22. El artículo 279, numerales 1 y 4 de la LGIPE, mandata a las o los presidentes de las MDC, comprobar que el elector aparece en las listas nominales y que exhiba su credencial para votar con fotografía, previamente a la entrega de las boletas necesarias para el ejercicio de su derecho al sufragio; asimismo, establece el procedimiento que deberá aplicar el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, para anotar con el sello correspondiente la palabra "votó", en la lista nominal, marcar la credencial con fotografía del elector que haya ejercido su derecho al voto, impregnar con líquido indeleble el pulgar derecho del ciudadano y devolver al elector su credencial para votar.
23. El artículo 279, párrafo 2 de la LGIPE, dispone que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
24. El artículo 279, párrafo 5 de la LGIPE, señala que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas,



podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento que señale la LGIPE.

25. El artículo 280, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, establece que corresponde a la presidenta o presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de dicha Ley. Asimismo, precisa que los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.
26. En términos de lo dispuesto en el artículo 290, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE, se dispone que el secretario de la casilla anotará en hojas dispuestas al efecto, los resultados de cada una de las operaciones realizadas durante el escrutinio y cómputo, las que una vez verificadas por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección. Este documento es conocido como Cuadernillo de operaciones de escrutinio y cómputo de casilla.
27. El artículo 293, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e) y f) de la LGIPE, establece que el acta de escrutinio y cómputo de casilla deberá contener por lo menos: el número de votos emitidos a favor de cada PP o candidata o candidato; el número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores; una relación de los incidentes que, en su caso, se hubieren suscitado y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los PP y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.
28. El artículo 149, párrafos 1 y 2 del RE, establece que el Capítulo VIII. Documentación y Materiales Electorales, tiene por objeto establecer las directrices generales para llevar a cabo el diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción de los documentos y materiales electorales utilizados en los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, siendo su observancia general para el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias.
29. El párrafo 3 del mismo artículo 149, del RE dispone que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en el correspondiente Capítulo y al Anexo 4.1 de dicho Reglamento.

30. El párrafo 4, del artículo antes referido, dispone que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del RE.
31. El párrafo 5 del multicitado artículo señala que la DEOE será la responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo que informará periódicamente a la comisión correspondiente.
32. El artículo 160, párrafo 1 inciso a), del RE señala que, además de las reglas establecidas en la Sección Cuarta del Capítulo VIII. Documentación y Materiales Electorales, los OPL deberán observar, entre otros supuestos, lo siguiente; con base en el modelo de formatos únicos y colores unificados para las elecciones locales que se integra al Anexo 4.1 de este Reglamento, los OPL deberán entregar a la DEOE los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, tanto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero como para la votación en territorio nacional, a más tardar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, en medios impresos y electrónicos.
33. El artículo 164 del RE, señala que, en la adjudicación de la producción de los documentos electorales, así como en la supervisión de dicha producción el Instituto y los OPL deberán seguir los procedimientos que se precisan en el Anexo 4.1 del RE.
34. En el anexo 4.1, apartado A. DOCUMENTOS ELECTORALES del RE, se prevén las especificaciones técnicas que deberán contener los documentos electorales.

### **Motivación**

35. *El formato para el Registro de personas con discapacidad que acuden a votar*, es un instrumento que se diseñó para ampliar el conocimiento del Instituto sobre las personas con discapacidad que ejercen su derecho al voto el día de las elecciones y sus necesidades específicas, lo cual permitiría a las áreas técnicas enfocar sus esfuerzos en mejorar:
  - Los espacios en los que se instalarán las casillas,

- El diseño de los documentos y materiales electorales (creando nuevos diseños que atiendan las necesidades de las personas con discapacidad), así como;
- Los diversos procedimientos que se utilizan para el desarrollo del proceso electoral, garantizando así a los ciudadanos sus derechos políticos consagrados en la Constitución de votar y ser votado.

Con la finalidad de contar con información valiosa en la toma de decisiones para ofrecer mejores apoyos y protección a los datos personales de las personas con discapacidad que acuden a votar en las elecciones, se diseñó el formato mencionado, en el que se anotaban solo datos relativos al tipo de discapacidad y ayudas técnicas, y nunca datos personales de los electores.

De esta manera, la pretensión del documento se circunscribía al registro de datos que permitieran contar con información estadística, como una herramienta del Instituto para buscar el fortalecimiento de la atención a las personas con discapacidad.

Por lo anterior, la determinación de suprimir el formato como parte de los documentos electorales del anexo 4.1, no vulnera de manera alguna el ejercicio del voto de los ciudadanos con discapacidad que acuden a votar, pues dicho documento no prevé por sí mismo la emisión del sufragio, sino únicamente recabar información para fines estadísticos.

36. Los procesos electorales locales en Hidalgo y Coahuila iniciarán en diciembre de 2019 y enero de 2020, respectivamente, en los cuales, para el caso del Estado de Hidalgo se renovarán los 84 ayuntamientos en tanto que, en el Estado de Coahuila se elegirán 16 diputaciones de mayoría relativa y 9 de representación proporcional.
37. De acuerdo con los informes sobre la información recabada de los formatos de registro de personas con discapacidad, se hace notar que para las elecciones celebradas en 2018, sólo se recuperaron 48,216 de dichos formatos, de los cuales únicamente 19,045 contenían información. Tomando como base que en el proceso electoral federal 2017-2018 se aprobaron 156,807 casillas, el porcentaje de recuperación fue del **30.7%**, con un **12.1%** de formatos que contenían información registrada.
38. En aras de optimizar la utilización del formato, para los procesos electorales locales 2018-2019, la COTSPÉL aprobó los *Lineamientos para la recuperación del formato de registro de personas con discapacidad que acuden a votar y el procedimiento para concentrar la información de éstos*, con la finalidad de sistematizar la información al respecto, que sería

relevante en la toma de decisiones y para brindar mejores apoyos a este sector de la población en el futuro, en donde se estableció un nuevo procedimiento para que los OPL de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, una vez concluida la jornada electoral local, recuperaran y proporcionaran estos formatos de registro de personas con discapacidad a sus respectivas JLE, y éstas capturaran la información contenida en ellos. De igual manera, la JLE de Puebla capturó los formatos recuperados en sus consejos distritales de las elecciones extraordinarias de esa entidad federativa en 2019.

Al respecto, del total de 23,406 casillas aprobadas para estas elecciones locales, se recuperaron 9,803 formatos, lo que representa el **41.9%** de recuperación, de los cuales únicamente 7,492 contaban con información, lo que representa el **32.0%** de las casillas aprobadas.

39. No obstante el esfuerzo institucional para contar con información sobre las personas con discapacidad que acuden a votar, esta medida no ha contado con el resultado esperado debido probablemente, a que se inserta dentro de una compleja serie de actividades que deben desarrollar las y los FMDC, tal y como se desprende de las funciones que tienen conferidas los presidentes, secretarios y escrutadores, en las MDC, previstas en la LGIPE y el RE; motivo por el cual no se han obtenido los beneficios del formato para los cuales fue concebido.
40. En razón de ello, se concluye que la supresión del formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar no es en demérito de la política en materia de inclusión que ha emprendido el Instituto, como lo evidencia la emisión, por mencionar uno, del “Protocolo para la Inclusión de Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesas Directivas de Casilla”, pues, tal y como se ha precisado, la finalidad del empleo del formato únicamente es aportar información valiosa para la toma de decisiones para que esta autoridad electoral busque brindar mejores apoyos a las personas con discapacidad.
41. Asimismo, el Instituto, como institución socialmente responsable, ha suministrado a cada casilla una plantilla Braille, así como un Instructivo Braille, como lo hizo el otrora Instituto Federal Electoral desde las elecciones federales de 2003, para que las personas con discapacidad visual, que conozcan este tipo de escritura, puedan votar por sí mismas.
42. Para este proceso electoral local 2019-2020, se han implementado otras medidas, como en la convocatoria para la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral en los procesos electorales locales ordinarios

2019-2020 en los Estados de Coahuila e Hidalgo y las extraordinarias que de éstos deriven, aprobada mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG456/2019, donde se instruyó a las juntas ejecutivas locales y distritales, de dichos Estados promover que las organizaciones que atiendan a grupos de personas en situación de vulnerabilidad, participen en la observación de las etapas de los Procesos Electorales Locales y de la aplicación de los protocolos y medidas de inclusión contenidas en la ECAE 2019-2020.

43. En ese orden de ideas, es preciso que las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como la de Organización Electoral profundicen en propuestas, las cuales materialmente se traduzcan en medidas de inclusión a personas con discapacidad en vez de acciones tendentes a recabar acciones estadísticas intensivas en logística y operatividad, ello a fin de que dichas propuestas se consideren funcionales, tomando en consideración las experiencias obtenidas derivadas de la implementación de diversos instrumentos como el formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar.
44. Con base en lo anterior, se hace necesario eliminar de los formatos únicos, el formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar, así como eliminar de las especificaciones técnicas de la documentación electoral sin emblemas de partidos políticos, del apartado A, del anexo 4.1 del RE el referido formato y que las Direcciones Ejecutivas antes mencionadas, analicen la implementación de otro u otros instrumentos o medidas que permitan brindar una mejor atención a dicha población.

Por los motivos y consideraciones expuestas, esta Comisión emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba con fundamento en el artículo 443, párrafo primero del RE, la supresión del formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar, de los formatos únicos para las elecciones locales, que forma parte del anexo 4.1 del RE.

**SEGUNDO.** Se aprueba con fundamento en el artículo 443, párrafo primero del RE, la supresión del formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar, en el Subapartado Especificaciones técnicas de la Documentación Electoral sin emblemas de partidos políticos, del apartado A, del Anexo 4.1 del RE.

**TERCERO.** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como de Organización Electoral, que modifiquen en la documentación y, en su caso, materiales electorales que hayan sido aprobados para los Procesos Electorales Locales 2019-2020, lo relativo al formato para el registro de personas con discapacidad que acuden a votar, como consecuencia de su supresión derivado del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral para que, a más tardar en el mes de mayo de 2020, profundicen en propuestas que materialmente se traduzcan en medidas de inclusión a personas con discapacidad.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de esta Comisión para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se haga del conocimiento a las y los integrantes de los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, el contenido del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión dar a conocer este Acuerdo a la Dirección Jurídica, a efecto que dicha Unidad Técnica pueda contar con un registro de las modificaciones a los anexos del Reglamento de Elecciones.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**OCTAVO.** Publíquese la actualización del anexo 4.1 en el compilado de anexos del Reglamento de Elecciones que se encuentra en NormalNE; así como el presente acuerdo en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, y un extracto del mismo de una hoja en el Diario Oficial de la Federación con la liga electrónica para la ubicación de los anexos en dicho medio.

**NOVENO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por parte de esta Comisión.